

REPLICA:

S. J. L.

ARIEL GONZALEZ CARVAJAL, abogado, por la parte demandante, en los autos Rol N° C-3656-2018, caratulados "ARZOBISPADO DE LA SERENA CON CAMAL MUSALEM T. Y CIA LTDA", a US. respetuosamente digo:

Evacuó el trámite de la réplica en esta causa, señalando al efecto y primeramente que esta parte reitera y ratifica su demanda en todas sus partes.

Con relación al contenido de la contestación de demanda y específicamente la excepción de cosa juzgada que, como única defensa concreta, se opone a la demanda de autos, señalo a US. lo siguientes:

1.- No concurren en este caso los presupuestos de la excepción señalada, por cuanto no existe entre el proceso judicial anterior al cual se refiere la parte demandada (Rol N° 2421-2012, de este mismo Tribunal) y este juicio, la identidad de causa de pedir que exige la disposición del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral "3".

En efecto, el anterior procedimiento que vinculó a la partes de este actual litigio fue iniciado por demanda del Arzobispado de La Serena, mediante la actual se ejerció una demanda de nulidad de Derecho Público y nulidad civil absoluta deducida en contra de Germán Aguirre Venegas y Bessie Flores Morales, respecto del procedimiento de regularización o saneamiento de terrenos en conformidad a las normas del DL 2695, terrenos que correspondían a un inmueble de dominio de mi representado; y una demanda de reivindicación en contra del tercer poseedor de los lotes o sitios resultantes de tal proceso de regularización, calidad que corresponde a la sociedad demandada en estos autos.

La demanda de nulidad de Derecho Público tuvo como fundamento la alegación de estar tácitamente derogadas las disposiciones del DL 2695, por contraponerse a normas de la Constitución Política de la República, en tanto que la nulidad civil absoluta fue fundada en la existencia de objeto ilícito y causa ilícita de las inscripciones registrales generadas por el proceso de saneamiento o regularización, vicios que se imputaron por contravención al mismo texto constitucional.

Acto seguido, la demanda reivindicatoria interpuesta en contra de Camal Musalem T. y Cía Ltda se interpuso como consecuencia de la nulidad primeramente alegada y al

amparo de la norma del artículo 1689 del Código Civil, en cuanto establece que la nulidad judicialmente decretada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

La sentencia definitiva dictada en esa causa, confirmada por la I. Corte de Apelaciones de La Serena, rechazó las acciones de nulidad y de reivindicación deducidas, sólo porque estimó que el legislador estableció un sistema para regularización de propiedad raíz, con acciones específicas para terceros afectados, sin infracción de normas constitucionales a criterio del sentenciador.

La demanda de autos, en cambio, corresponde al ejercicio de una acción civil derivada de la comisión de un delito que ha sido debidamente establecido en proceso penal respectivo y corresponde, consecuentemente, al ejercicio de una acción restitutoria en que el dueño afectado por un delito persigue la recuperación de la cosa cuya posesión perdió por acto de delincuentes, acción civil que por dirigirse en contra de un tercero no autor del delito debe necesariamente interponerse ante la justicia civil ordinaria, en conformidad a la regla del artículo 59, inciso tercero, del Código Procesal Penal.

Luego, es claro que la causa de pedir entre una y otra demanda no es la misma y, en consecuencia, la excepción de cosa juzgada que se alega no es concurrente en la especie.

2.- Destacamos de la contestación la ausencia de controversia con relación a los hechos que la demanda relata y nos hacemos cargo, aclarando, que el párrafo de nuestra demanda citado en la contestación, en que hace referencia al conocimiento del representante de la demandada respecto del dominio del Arzobispado de La Serena al momento de comprar los inmuebles objeto del juicio, se encuentra explícitamente precedido de la reserva de ser ese nuestro entendimiento, sin que implique, por ende, una aseveración. Respecto de ello la claridad deberá resultar del proceso, bastando al efecto y por ahora señalar que a esta parte parece extraño, a lo menos, que se desconociera el dominio de la actora sobre los predios, por una persona que largamente tuvo la calidad de vecino, suspicacia que no se elimina por el hecho de haber sido sobreseído en causa penal, porque la participación delictual supone otros presupuestos fácticos, que esta parte no ha imputado.

**POR TANTO:**

**SÍRVASE US:** Tener por evacuado el trámite de la réplica en esta causa.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned at the bottom of the page.